

CG10/2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN CONTRA DEL CIUDADANO OSCAR CANTÓN ZETINA Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011.**

Distrito Federal, 18 de enero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil once, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dictó resolución en el expediente SCE/PE/PRI/008/2011 y su acumulado SCE/PE/PRI/009//2011, en la que en sus puntos resolutivos dice:

“(…)

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a consideración. **SEGUNDO.** En base al considerando IV de la presente resolución, no se tiene por acreditados los hechos materia de la primera denuncia presentada por Martín Darío Cazares Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de Oscar Cantón Zetina, Partido de la Revolución Democrática y la Asociación Civil “por un Cambio Verdadero”. **TERCERO.** En

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

base al considerando IV de la presente resolución, se tiene por acreditados los hechos 31, 35, 45, 47, 48, 49, 50 y 51 materia de la segunda denuncia presentada por Martín Darío Cazares Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, atribuibles a Oscar Cantón Zetina y el Partido de la Revolución Democrática. **CUARTO.** En consecuencia al resolutive inmediato anterior, en base al considerando IV de la presente resolución se tiene por actualizada la infracción prevista en el artículo 312, fracción I, de la Ley Electoral del estado de Tabasco, concerniente a la realización de actos anticipados de precampaña por parte del ciudadano Oscar Cantón Zetina. **QUINTO.** En base al considerando IV de la presente resolución se tiene por actualizada la infracción por parte de Oscar Cantón Zetina al principio de equidad en abuso de sus derechos políticos electorales. **SEXTO.** En base al considerando IV de la presente resolución, se tiene por actualizada la infracción por parte del Partido de la Revolución Democrática al artículo 310, fracción V, de la Ley Electoral del estado de Tabasco, concerniente a la realización de actos anticipados de precampaña, así como a la vulneración a lo previsto en los numerales 41, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 9, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 56 y 59 fracciones I y XXI del primer ordenamiento legal citado, por la culpa invigilando, en relación a Oscar Cantón Zetina, en tanto militante de dicho instituto político. **SÉPTIMO.** Por lo anterior y con fundamento en el artículo 322, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 19, fracción III inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, en términos de los dispuesto en el considerado V, se impone a Oscar Cantón Zetina una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual surtirá sus efectos una vez que cause estado la presente resolución. **OCTAVO.** De igual forma y con fundamento en el artículo 322, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 19, fracción I, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en términos de los dispuesto en el considerando V, se impone al Partido de la Revolución Democrática una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual surtirá sus efectos una vez que cause estado la presente resolución. **NOVENO.** Dese vista de la presente resolución a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco y al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, para los efectos legales a que haya lugar. **DÉCIMO.** Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente Proyecto de Resolución, para que resuelva lo que en derecho considere. **DÉCIMO PRIMERO.** Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes. **DÉCIMO SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto. **DÉCIMO TERCERO.** Notifíquese la presente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.”*

*(...)”*

II. En dicha resolución, el citado instituto estimó que en virtud de que podría haber una presunta violación a lo dispuesto en el artículo 342 párrafo 1, incisos a) y e); 344, párrafo 1, incisos a) y f) y 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido de **la parte considerativa** del fallo de mérito, así como del punto **Resolutivo Noveno** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

*(...)”*

*...De igual forma se actualiza el punto fáctico 47 atento al desahogo de la prueba técnica señalada con el arábigo 60 del escrito de denuncia presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un DVD marca Verbatim, con el título “**UNIDAD POR TABASCO**”, cuya reproducción se contiene a foja **cuarenta** y cuatro a cincuenta y cuatro (de las trece horas con un minuto a las trece horas con cincuenta y cinco minutos), del acta levantada en ocasión de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara.*

*Lo trascendente de dicho desahogo, y que es susceptible de ser valorado a la luz de las conductas que el denunciante le imputa, es lo relativo a las expresiones hechas por el denunciado Oscar Cantón Zetina, las cuales son del tenor siguiente:*

*(...)”*

*... y la cuarta tarea, la fundamental por el país, apoyar el Movimiento Regeneración Nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador (Gritos y Aplausos) Oscar Cantón Zetina: Que indiscutiblemente es el líder mas importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente cambien para beneficio de las grandes mayorías, por eso, por eso estoy aquí porque estoy seguros que Tabasco necesita de todos, todos vamos a cooperar en el Partido de la Revolución Democrática lo tenemos muy claro y lo tenemos muy claro en el apoyo a López Obrador, a los jóvenes, a los jóvenes les quiero pedir...*

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

Así y en base a lo analizado conforme a lo dispuesto por el numeral 58, inciso c), fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, se tienen por debidamente acreditados en las especie los hechos **31, 35, 45, 47, 48, 49, 50 y 51**, del segundo libelo de denuncia, en los términos que han quedado expuestos en el presente estudio.

Por tanto, lo jurídicamente relevante es que se tiene por acreditado en el caso la calidad de **aspirante** a ser candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, de Oscar Cantón Zetina, tal como se deriva del examen de los hechos **35 y 47**, en relación este último con los diversos **48, 49, 50 y 51** pues de las expresiones del denunciado se advierte lo siguiente:

(“...)

*...soy aspirante a tener la candidatura del PRD a gobernador de Tabasco, si, pero soy respetuoso de la ley y me inscribiré cuando el PRD defina su tiempo, su método, su forma, que quede claro, respeto la ley electoral y todas las leyes de mi país, no vamos nosotros a dar motivos para que quieran quitarnos de este juego y de esta pelea por que saben todo Tabasco de que el PRD está llamado a encabezar la alianza opositora que triunfara el próximo año y lograra un cambio verdadero...*

(“...)

Y de igual forma se tiene por acreditado del hecho **47**, en concatenación con lo que se deriva de los diversos **48, 49, 50 y 51**, **el apoyo que** Oscar Cantón Zetina **solicita** a los concurrentes al evento que se da cuenta en el hecho **47** **el apoyo** a favor de Andrés Manuel López Obrador y del “Movimiento de Regeneración Nacional”, tal como se deriva del desahogo de la referida probanza marcada por el denunciante con el arábigo 60, lo cual es del tenor siguiente:

(“...)

*“... y la cuarta tarea, la fundamental por el país, apoyar el Movimiento Regeneracional Nacional que **encabeza Andrés Manuel López Obrador (Gritos y Aplausos) Oscar Cantón Zetina**: Que indiscutiblemente es el líder mas importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente cambien para beneficio de las grandes mayorías, por eso, por eso estoy aquí porque estoy seguros que Tabasco necesita de todos, todos vamos a cooperar en el Partido de la Revolución Democrática lo tenemos muy claro y lo tenemos muy claro en el apoyo a López Obrador, a los jóvenes, a los jóvenes les quiero pedir...”*

(“...)

Finalmente entre lo jurídicamente relevante del caso, se deriva de las diligencias de investigación que dejó subsistentes el Tribunal Electoral de tabasco, del expediente SCE/OR/PRI001/2011, que Oscar Cantón Zetina es **militante** del Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*Hecho el examen previo, resulta procedente, en apego al método dado por el arábigo 58, inciso c), fracción IV, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, realizar el análisis de los preceptos legales que tienen relación con los hechos acreditados y si tales preceptos resultaron violentados, en correlación con las conductas señaladas por el denunciante.*

**6) Preceptos legales que tienen relación con los hechos acreditados y si aquellos se consideran violados.**

*Los hechos acreditados son los 31, 35, 45, 47, 48, 49, 50 y 51 todos de la segunda denuncia presentada, debido a que como se desprende del estudio de fondo realizado por esta autoridad, ni uno solo de los hechos motivo de la primera denuncia resultó actualizado en la especie por los motivos y fundamentos que en cada caso se argumentó.*

*En aspecto paralelo, cabe derivar que la acreditación del hecho 47, respecto de las solicitudes de apoyo que Oscar Cantón profiere a favor de Andrés Manuel López Obrador y el Movimiento de Regeneración Nacional, de ello es dable dar vista al Instituto Federal Electoral por acaecer la posibilidad de que tal materia se motivo del surtimiento de la competencia de la referida autoridad, en relación a las conductas que señala el denunciante.*

(...)"

**III.** En fecha cuatro de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, envió el oficio No. SE/1068/2011, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, mismo que a continuación se transcribe:

*“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 fracción I y XXX, y 325, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y así como diverso 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, dictada por ésta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recaída a los expedientes SCE/PE/PRI/008/2011 Y SCE/PE/PRD/009/2011 acumulados, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:*

*“PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a consideración. SEGUNDO. En base al considerando IV de la presente resolución, no se tiene por acreditados los hechos materia de la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

primera denuncia presentada por Martín Darío Cazares Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de Oscar Cantón Zetina, Partido de la Revolución Democrática y la Asociación Civil "por un Cambio Verdadero". **TERCERO.** EN base al considerando IV de la presente resolución, se tiene por acreditados los hechos 31, 35, 45, 47, 48, 49, 50 y 51 materia de la segunda denuncia presentada por Martín Darío Cazares Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, atribuibles a Oscar Cantón Zetina y el Partido de la Revolución Democrática. **CUARTO.** En consecuencia al resolutivo inmediato anterior, en base al considerando IV de la presente resolución se tiene por actualizada la infracción prevista en el artículo 312, fracción I, de la Ley Electoral del estado de Tabasco, concerniente a la realización de actos anticipados de precampaña por parte del ciudadano Oscar Cantón Zetina. **QUINTO.** En base al considerando IV de la presente resolución se tiene por actualizada la infracción por parte de Oscar Cantón Zetina al principio de equidad en abuso de sus derechos políticos electorales. **SEXTO.** En base al considerado IV de la presente resolución, se tiene por actualizada la infracción por parte del Partido de la Revolución Democrática al artículo 310, fracción V, de la Ley Electoral del estado de Tabasco, concerniente a la realización de actos anticipados de precampaña, así como a la vulneración a lo previsto en los numerales 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 56 y 59 fracciones I y XXI del primer ordenamiento legal citado, por la culpa invigilando, en relación a Oscar Cantón Zetina, en tanto militante de dicho instituto político. **SÉPTIMO.** Por lo anterior y con fundamento en el artículo 322, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 19, fracción III inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, en términos de lo dispuesto en el considerado V, se impone a Oscar Cantón Zetina una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual surtirá sus efectos una vez que cause estado la presente resolución. **OCTAVO.** De igual forma y con fundamento en el artículo 322, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 19, fracción I, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en términos de lo dispuesto en el considerando V, se impone al Partido de la Revolución Democrática una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual surtirá sus efectos una vez que cause estado la presente resolución. **NOVENO.** Dese vista de la presente resolución a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electora, al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, para los efectos legales a que haya lugar. **DÉCIMO.** Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente Proyecto de Resolución, para que resuelva lo que en derecho considere. **DÉCIMO PRIMERO.** Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

presente para los efectos legales pertinentes. **DÉCIMO SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto. **DÉCIMO TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto. [...]"

Sirva la presente para dar vista a ese Órgano Electoral, de la resolución referida, a efectos de que en base a lo ordenado en el resolutive **NOVENO** de la misma, determine lo que proceda conforme a derecho. Adjunto copia simple del acuerdo aludido al presente oficio".

**IV.** En fecha ocho de noviembre de dos mil once, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, envió el oficio número JLE/VE/2056/2011, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mismo que a continuación se transcribe:

*"...De conformidad con lo señalado en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le remito anexo al presente el original del oficio número S.E./1068/2011 de fecha 28 de octubre de 2011, recibido en esta Junta Local Ejecutiva, el día de hoy, signado por el C. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual da vista con copia simple de la resolución sin número, dictada en el expediente SCE/PE/PRI/008/2011 y su acumulado SCE/PE/PRD/009/2011, constante de 119 fojas útiles por un solo lado, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda..."*

**V.** En fecha nueve de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese expediente con el oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**; **SEGUNDO.-** Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE."** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 7 inciso a) y u), del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*Procedimientos Electorales en virtud de que de la resolución que emite el consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictada en el expediente SCE/PE/PRI/008/2011 y SCE/PE/PRI/009/2011, señalo que: “En aspecto paralelo, cabe derivar que de la acreditación del hecho 47 respecto de las solicitudes de apoyo que Oscar Cantón profiere a favor de Andrés Manuel López Obrador y el Movimiento de Regeneración Nacional, de ello es dable dar vista al Instituto Federal Electoral para acaecer la posibilidad de que tal materia se motivo del surtimiento de la competencia referida autoridad, en relación a las conductas que señala el denunciante.” Difundida por el C. Oscar Cantón Zetina, aspirante a la candidatura a la gubernatura del estado de Tabasco, lo cual podría constituir infracciones a la normatividad electoral, particularmente, por la difusión de los materiales cuyo contenido ha sido transcrito con anterioridad.-----*

*Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan la normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **TERCERO.-** No obstante lo precisado en el punto de acuerdo que antecede previo a determinar la procedencia o no del presente asunto, es decir su admisión o desechamiento, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 1, 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva acordar lo conducente respecto de su admisión o desechamiento**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **CUARTO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis a la resolución que emite el consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictada en el expediente SCE/PE/PRI/008/2011 y SCE/PE/PRI/009/2011, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco**, a efecto de que dentro de las **72 horas siguientes contadas a partir de la legal notificación del presente proveído** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Remita a esta Secretaría copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran los expedientes SCE/PE/PRI/008/2011 y SCE/PE/PRI/009/2011; **b)** Precise si la resolución que emite el consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, respecto de las denuncias acumuladas, presentadas por el consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra del Ciudadano Óscar Cantón Zetina, así como del representante o apoderado legal de la asociación civil “Por un cambio verdadero” y del Partido de la Revolución Democrática, por diversa violaciones a la norma electoral relativas a realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, realizar en reiteradas ocasiones actividades de proselitismo a favor de un tercero y por utilizar expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religiosos en sus recorridos y reuniones; dictada en el expediente SCE/PE/PRI/008/2011 y SCE/PE/PRI/009/2011, fue recurrida por alguna de las partes y/ o en su caso si la misma a quedado firme y especifique el recurso y autoridad que este concurriendo del medio de impugnación respectivo, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

**VI.** En fecha nueve de noviembre de dos mil once y en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3357/2011, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que proporcionara información y las constancias referidas, el cual fue notificado el dieciséis de noviembre de dos mil once.

**VII.** Mediante oficio SE/1264/2011, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, envió copia certificadas de las constancias del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

SCE/PE/PRI/008/2011 y su acumulado SCE/PE/PRI/009/2011, haciendo mención que no era posible enviar el disco en formato DVD, marca Verbatim, con el título "UNIDAD POR TABASCO", mismo que constituye el motivo de inconformidad en el actual sumario, ya que el mismo fue remitido al Tribunal Electoral de Tabasco, con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales por parte del Ciudadano Oscar Cantón Zetina.

**VIII.** Mediante proveído de fecha primero de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se ha hecho referencia en el proemio del presente proveído, para que surta los efectos legales a que haya lugar.-----

**SEGUNDO.-** En virtud de que del contenido del oficio número SE/1264/2011, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por medio del cual da contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, se advierte que dicho funcionario refiere que al haber sido interpuesto Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Oscar Cantón Zetina, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, las constancias originales que integran el expediente SCE/PE/PRI/008/2011 y su acumulado SCE/PE/PRI/009/2011 se encuentran en poder de dicha autoridad, motivo por el cual únicamente remite copia simple de las mismas, entre las cuales no se encuentran los diferentes dispositivos de almacenamiento masivo como discos en formato CD y DVD . Atento a ello y toda vez que para la debida sustanciación del presente asunto es necesario contar con el disco compacto DVD marca Verbatim, con el título "UNIDAD POR TABASCO", que como medio de prueba aportó el C. Martín Darío Vázquez a su segundo escrito inicial de queja, a efecto de acreditar el hecho 47 de su denuncia, mismo que constituye el motivo de inconformidad en el actual sumario y respecto del cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dio vista a esta autoridad, gírese atento oficio al Tribunal Electoral de Tabasco para que en coadyuvancia con esta autoridad, remita a la brevedad posible una copia certificada del disco en mención, el cual presuntamente contiene el evento realizado el domingo nueve de octubre de dos mil once, en el parque "La choca" de Villahermosa, Tabasco, en el que el C. Oscar Cantón Zetina realiza manifestaciones de apoyo a favor del C. Andrés Manuel López Obrador y del "Movimiento Regeneración Nacional".-----

**TERCERO.-** Notifíquese por oficio al Tribunal Electoral de Tabasco.-----

**CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.----

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.*

(...)"

**IX.** En fecha primero de diciembre de dos mil once y en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3718/2011, dirigido al Tribunal Electoral de Tabasco, a efecto de que enviara el disco compacto de referencia mismo que fue notificado el siete de diciembre de dos mil once.

**X.** Con fecha doce diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con el número TET/SGA/522/2011, suscrito por el Esp. Ulises Jerónimo Ramón, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual envió a esta autoridad el disco compacto que contiene el evento realizado el nueve de octubre de dos mil once, en el parque "La Choca". Asimismo, con fecha dos de diciembre de dos mil once, se recibió el oficio número SE/1383/2011, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que en alcance a su oficio SE/1264/2011, envía copias certificadas faltantes del expediente SCE/PE/PRI/008/2011.

**XI.** Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación descrita en el resultando que antecede y emitió un acuerdo en el que se ordenó admitir la denuncia por la que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dio vista a esta autoridad, mismo que se transcribe a continuación:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** *Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del actual proveído para los efectos legales a que haya lugar.-----*

**SEGUNDO.** *Téngase al C. Ulises Jerónimo Ramón, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, proporcionando el disco compacto que le fue solicitado por esta autoridad, mismo que contiene el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

evento realizado el nueve de octubre de dos mil once, en el parque “la Choca”, en el estado de Tabasco.-----

**TERCERO.** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en: **a)** La presunta realización de diversas manifestaciones del C. Oscar Cantón Zetina, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador y del Movimiento Regeneración Nacional, durante la celebración de un evento el día nueve de octubre en el parque denominado “La Choca”, en el estado de Tabasco, del que dieron cuenta diversos medios impresos de circulación local en la citada entidad federativa; lo cual, de acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen la realización de actos anticipados de campaña dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012 a favor del C. Andrés Manuel López Obrador y del Movimiento en mención; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 Constitucional y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

**CUARTO.-** Se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; atento a ello, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, se ordena requerir al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, a efecto de que **atento a lo establecido en el numeral 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído**, en apoyo a esta Secretaría: **a) Realice una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta institución, a fin de que proporcione las notas periodísticas que se encuentren relacionadas con el evento de fecha nueve de octubre de dos mil once, llevado a cabo en el parque “La Choca”, en el estado de Tabasco, y **b) Aquellas notas que contengan las expresiones realizadas por el C. Oscar Cantón Zetina, en el evento citado en el inciso que antecede, cuyo contenido se describe a continuación:*****

***‘y la cuarta tarea, la fundamental por el país, apoyar el Movimiento Regeneración Nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador. Oscar Cantón Zetina: Que indiscutiblemente es el líder más importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente cambien para beneficio de las grandes mayorías, por eso, por eso estoy aquí porque estoy seguro que Tabasco necesita de todos, todos vamos a cooperar en el Partido de la Revolución Democrática lo tenemos muy claro y lo tenemos muy claro en el apoyo a López Obrador...’***

***SEXTO.-** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo mediante oficio al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----*

***SÉPTIMO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

**XII.** Mediante proveído de fecha nueve de enero del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida documentación y emitió un acuerdo en el que se ordenó emplazar a las partes denunciadas, mismo que se transcribe a continuación:

“(...)

*Se tiene por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: a) Oficio identificado con el número CNCS-AGJL/019/2012, de fecha seis de enero de dos mil doce, suscrito por el Licenciado José Luis Alcudía Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad; y b) Oficio con número de identificación DC/0032/2012 de fecha seis de enero de dos mil doce, signado por el Licenciado Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, por el cual remite la información que le fue solicitada por esta autoridad.-----*

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la documentación a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**SEGUNDO.-** Tomando en consideración el motivo de inconformidad hecho valer por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su escrito de denuncia presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Tabasco, y por el cual dio vista a esta autoridad, así como la información recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, a través de la cual se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 211, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha cinco de enero de dos mil doce, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis **XX/2011**, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del C. Oscar Cantón Zetina, presuntamente militante del Partido de la Revolución Democrática; así como en contra del mencionado instituto político.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*Lo anterior, tomando en consideración la vista dada a esta autoridad por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Tabasco, respecto de las siguientes manifestaciones realizadas por el C. Oscar Cantón Zetina, durante la realización del evento celebrado en la citada entidad federativa el día nueve de octubre de dos mil once en el parque denominado "La Choca", las cuales para mayor referencia se transcriben a continuación:*

*"[...]*

*"y la cuarta tarea, la fundamental por el país, apoyar el Movimiento Regeneración Nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador. Oscar Cantón Zetina: Que indiscutiblemente es el líder más importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente cambien para beneficio de las grandes mayorías, por eso, por eso estoy aquí porque estoy seguro que Tabasco necesita de todos, todos vamos a cooperar en el Partido de la Revolución Democrática lo tenemos muy claro y lo tenemos muy claro en el apoyo a López Obrador..." Manifestaciones que a juicio de la autoridad electoral local en el estado de Tabasco, posiblemente pudieran constituir actos anticipados de precampaña a favor del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido de la Revolución Democrática, en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----*

*Precisado lo anterior, esta autoridad advierte que el hecho antes referido derivó de la denuncia interpuesta ante el Instituto Electoral Local en mención, por parte del C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su escrito de fecha trece de octubre de dos mil once, razón por la cual, y con fundamento en el criterio sostenido en la tesis **XIX/2010**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS."**, dicho ciudadano en su calidad de denunciante será llamado al presente procedimiento.-----*

***TERCERO.-** Bajo este contexto; **emplácese a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: A) Al C. Oscar Cantón Zetina, en su calidad de afiliado al Partido de la Revolución Democrática, por la posible conculcación a lo dispuesto por los artículos 211, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año; por la presunta realización de actos anticipados de precampaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 a favor del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido de la Revolución Democrática, derivada de los hechos referidos en el punto de acuerdo SEGUNDO que antecede; y B) Al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por sus simpatizantes, militantes, afiliados y***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

aspirantes, los cuales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, a través de los hechos referidos en el punto de acuerdo SEGUNDO del presente Acuerdo, imputados al sujeto de derecho referido en el inciso que antecede.--

**CUARTO.-** Se señalan las **diez horas del día dieciséis de enero de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

**QUINTO.-** Cítese al **C. Oscar Cantón Zetina, Partido de la Revolución Democrática**, así como al **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco** y al representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Consejo Local de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Tabasco, para que por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto **CUARTO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Lucía Hernández Chamorro, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a los Consejos Local y Distritales de este organismo en el estado de Tabasco, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j), 58, numeral 3 y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. ---

**SEXTO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

**SÉPTIMO.-** *Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir al **C. Oscar Cantón Zetina, afiliado del Partido de la Revolución Democrática**, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto **CUARTO** del presente proveído, informe lo siguiente: **A)** Si ratifica la existencia y contenido de las presuntas manifestaciones materia del presente procedimiento, realizadas en el evento celebrado el día nueve de octubre de dos mil once, en el parque denominado “La Choca”, en el estado de Tabasco, relacionadas con los hechos referidos en el punto de acuerdo **SEGUNDO** del presente proveído; **B)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, refiera bajo qué contexto fueron emitidas las mismas, es decir, realice una narración puntual de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron expresadas, así como su motivo u objeto; y **C)** Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----*

*Ahora bien, se hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto **CUARTO** del presente proveído, se iniciará un procedimiento sancionador ordinario en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, en relación el numeral 49, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----*

**OCTAVO.-** *Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente **requerir al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto **CUARTO** del presente proveído, informe lo siguiente: **A)** Si dicho instituto político, por conducto de un directivo, militante, simpatizante, precandidato, o bien, algún tercero con él vinculado, organizó el evento realizado en día nueve de octubre de dos mil once, en el parque denominado “La Choca”, en el estado de Tabasco; **B)** En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento que antecede, especifique el motivo u objeto del mismo, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo; **C)** La razón por la cual fue invitado el C. Oscar Cantón Zetina al multialudido evento; **D)** Precise, si durante la realización del evento a que se refiere el actual punto de acuerdo, el C. Oscar Cantón Zetina, realizó las manifestaciones motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa; y **E)** Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

**NOVENO.-** Asimismo, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2010, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente al **C. Oscar Cantón Zetina**, afiliado del Partido de la Revolución Democrática, en la que consten sus registros federales de contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal.-----

En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al sujeto denunciado.-----*

**DÉCIMO.-** *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----  
Notifíquese en términos de ley.”*

**XIII.** Mediante oficios de fecha nueve de enero de dos mil doce, identificados con los números SCG/0085/2012; SCG/0086/2012; SCG/0087/2012, y SCG/0095/2012, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos respectivamente al C. Oscar Cantón Zetina; al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; al C. Martín Darío Cázares, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, partes denunciantes y denunciadas en el presente asunto, fueron notificadas del contenido del acuerdo señalado en el resultando que antecede, por el que se ordenó citar y emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del código comicial federal, en fechas once y doce de enero de dos mil doce.

**XIV.** Mediante oficio número SCG/088/2012, de fecha nueve de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Francisco Juárez Flores, Jesús Enrique Castillo, Abel Casasola Ramírez, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Arturo González Fernández, julio Cesar Jacinto Alcocer, María Hilda Ruiz Jiménez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

**XV.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil doce, el día dieciséis de enero del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO FRANCISCO JUÁREZ FLORES, JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 000086969854, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/088/2011, DE FECHA 9 DE ENERO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

**SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: EL LICENCIADO ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 5724935, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**; EL C. ÓSCAR ARMANDO CASTILLO SÁNCHEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, NÚMERO DE FOLIO 000146324470 EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

**ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; EL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 2453143, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL C. OSCAR CANTÓN ZETINA; EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL DE EMPLEADO NÚMERO 122032, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**-----

A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011** A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO;

**ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:**

**A) ESCRITO SIGNADO POR EL C. MARTÍN DARÍO CÁZARES VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL FORMULA SUS ALEGATOS Y AUTORIZA A LAS PERSONAS QUE MENCIONA EN EL MISMO PARA QUE COMPAREZCAN A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN A LA ACTUAL DILIGENCIA.**-----

**B) ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL AUTORIZA A LAS PERSONAS QUE MENCIONA EN EL MISMO PARA QUE COMPAREZCAN A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN A LA ACTUAL DILIGENCIA Y FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS.**-----

**Y C) ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO ÓSCAR CANTÓN ZETINA, POR EL CUAL AUTORIZA A LAS PERSONAS QUE MENCIONA EN EL MISMO PARA QUE COMPAREZCAN A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN A LA ACTUAL DILIGENCIA, RINDA INFORME Y CONTESTA EL EMPLAZAMIENTO FORMULADO EN SU CONTRA.**-----

**EN SEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES **DEL C. OSCAR CANTÓN ZETINA,**; ASÍ COMO DE LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO Y DEL PARTIDO POLÍTICO MENCIONADO; TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD.-----

EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDEN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LAS SUSTENTAN.**-----

**SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS EN USO DE LA VOZ EL C. ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** BUENOS DÍAS. CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 367, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RATIFICA EN SUS TÉRMINOS LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, EN LA QUE DA A CONOCER AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL C. ÓSCAR CANTÓN ZETINA DURANTE LA REALIZACIÓN DEL EVENTO CELEBRADO EN EL ESTADO DE TABASCO EL PASADO NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, A FAVOR DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ACTO SUSCEPTIBLE DE SER SANCIONADO POR ESTA AUTORIDAD FEDERAL, A LA LUZ DE LO DISPUESTO EN MATERIA DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES, REGULADO POR LA LEGISLACIÓN FEDERAL ELECTORAL. DE IGUAL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

FORMA, POR ADQUISICIÓN PROCESAL HACEN PROPIAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RELACIONADAS CON EL PUNTO DE HECHOS DADO A CONOCER POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO A ESTA AUTORIDAD FEDERAL Y AQUELLAS RECABADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TAMBIÉN SOLICITA A ESTA AUTORIDAD QUE TENGA A BIEN CONSIDERAR EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PRESENTADO POR ÓSCAR CANTÓN ZETINA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APROBADA DEL ASUNTO SC/PE/Partido Revolucionario Institucional/008/2011, Y SU ACUMULADO SCE/PE/Partido Revolucionario Institucional/009/2011, DEL QUE PRESENTA COPIA CERTIFICADA Y DONDE A FOJA 21 DE SU ESCRITO SEÑALA QUE LA AUTORIDAD LOCAL ELECTORAL ADMINISTRATIVA INDEBIDAMENTE ACREDITÓ EL HECHO DENUNCIADO, ESTO ES, QUE EL DÍA NUEVE DE OCTUBRE EN EL PARQUE LA CHOCA, UBICADA EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, REALIZÓ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA A FAVOR DE UN TERCERO EN EL CASO CONCRETO DEL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, POR ENDE, CABE CONCLUIR QUE EL HOY DENUNCIADO NO NEGÓ HABER REALIZADO DICHA CONDUCTA SINO QUE SOLAMENTE SEÑALÓ QUE NO ACREDITÓ, LO QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBE ESTAR SALVAGUARDADO EN TODO PROCESO DEMOCRÁTICO, DADO QUE EN EL MOMENTO EN QUE SUSCITÓ EL HECHO DENUNCIADO, ESTO ES, NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, TODAVÍA NO COMENZABA LEGALMENTE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA ELECTORAL, POR LO QUE EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR ERA UN ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LO QUE CON LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL C. ÓSCAR CANTÓN ZETINA HACIA LOS MILITANTES DE SU PARTIDO POLÍTICO Y AL ELECTORADO EN GENERAL, EN BUSCA DEL APOYO HACIA OTRO AFILIADO DEL MISMO INSTITUTO POLÍTICO TRANSGREDIÓ LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE, TODA VEZ QUE INDEBIDAMENTE ANTES DEL TIEMPO LEGAL DEL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS EL DENUNCIADO YA SOLICITABA EL RESPALDO PARA UNA PERSONA QUE EN EL MOMENTO EN QUE SUCEDIÓ EL HECHO TODAVÍA ERA UN ASPIRANTE Y APENAS CONTENDÍA POR EL CARGO DE PRECANDIDATO DENTRO DEL PROCESO INTERNO REALIZADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LO QUE VULNERÓ LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS DE DICHO PARTIDO POLÍTICO. POR ÚLTIMO, SOLICITO PROPORCIONE A ESTA REPRESENTACIÓN COPIA DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS A EFECTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, ASÍ COMO EL ACTA QUE LEVANTE EN VIRTUD DE LA MISMA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HACE CONSTAR QUE, **SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL C. ÓSCAR ARMANDO CASTILLO SÁNCHEZ, REPRESENTANTE DEL C. MARTÍN DARÍO CÁZARES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN NOMBRE DE MI REPRESENTANTE, EL C. MARTÍN DARÍO CÁZARES VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPCT, RATIFICO EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA SECRETARÍA, ASIMISMO ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE: EL DENUNCIADO, ÓSCAR CANTÓN ZETINA, REALIZÓ UN EVENTO EN EL CUAL HIZO MANIFESTACIONES A FAVOR DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, QUIEN ES EL CLARO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON LO CUAL CONFIGURÓ EL PROSELITISMO A FAVOR DEL CIUDADANO ANTES MENCIONADO. ASIMISMO CONFIGURÓ LA CONDUCTA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, TODO ESTO A TRAVÉS DEL EVENTO DENOMINADO "UNIDAD POR TABASCO", EL CUAL FUE PROBADO A TRAVÉS DE UN VIDEO Y DE LAS MANIFESTACIONES QUE REALIZÓ EL C. ÓSCAR CANTÓN EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, EN EL CUAL ACEPTÓ LA REALIZACIÓN DEL EVENTO, QUEDANDO CON ELLO ACREDITADO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR CON LAS CUALES ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBERÁ DARSE CUENTA QUE EL DENUNCIADO INFRINGE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, YA QUE EN SUS MANIFESTACIONES SIEMPRE ENALTECE AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR COMO LA PERSONA QUE LE DARÁ EL CAMBIO A MÉXICO, PUES ÉSTE ES LA MEJOR OPCIÓN PARA GOBERNAR AL PAÍS, CABE HACER MENCIÓN QUE NO ES DABLE QUE EL C. ÓSCAR CANTÓN REALICE EVENTOS MASIVOS EN UN PARQUE ESPECÍFICAMENTE EN EL PARQUE DENOMINADO "LA CHOCA", QUE SE ENCUENTRA AL AIRE LIBRE, CON LIBRE ACCESO MÁXIME, QUE LO HACE EN TIEMPOS NO PERMITIDOS POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, CONFIGURANDO CON ELLO LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBE REGIR DENTRO DE TODO PROCESO Y AÚN ASÍ FUERA DE ÉSTE, YA QUE VULNERA LOS DERECHOS DE TODAS LAS PERSONAS QUE QUIERAN O ASPIREN A OCUPAR UN PUESTO DE ELECCIÓN. YA QUE NO RESPETA LOS TIEMPOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN, TODO ESTO QUEDÓ ACREDITADO CON LAS PRUEBAS APORTADAS POR ESTA REPRESENTACIÓN, MISMAS QUE DEBEN SER CONCATENADAS CON LAS INVESTIGACIONES DE MÉRITO QUE PUDIERA LLEVAR A CABO ESTE INSTITUTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE; SE LES CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL LIC. JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, REPRESENTANTE DEL C. OSCAR CANTÓN ZETINA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN ESTE ACTO PROCEDO A DAR CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO Y LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL ESGRIME EN LA PRESENTE AUDIENCIA QUE ÓSCAR CANTÓN ZETINA REALIZÓ MANIFESTACIONES A FAVOR DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, SIN PRECISAR LAS ARGÜIDAS MANIFESTACIONES, EN QUÉ SE HICIERON CONSISTIR ESTAS Y CUÁLES SON LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO QUE CON ELLAS DARÍAN LUGAR A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE ESGRIME SIN SOSLAYAR QUE LA PRUEBA EN LA QUE SOPORTAN SU ACUSACIÓN TANTO EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA COMO LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HA SIDO JURISDICCIONALMENTE JUSTIPRECIADA AL RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TET-AP-28/2011-III Y SUS ACUMULADOS TET-AP-29/2011-I Y TET-AP-40/2011-III, TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA EL DÍA VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE DENTRO DEL INDICADO EXPEDIENTE CONSIDERÓ QUE EL VIDEO EN EL CUAL SE SOPORTÓ LA SUPUESTA REALIZACIÓN DEL EVENTO DENOMINADO “UNIDAD POR TABASCO”, RESULTABA INCONGRUENTE DADO QUE LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO QUE SE TRATÓ ACREDITAR CON DICHO MEDIO DE PRUEBA NO COINCIDÍA, SI SE TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE SE ALEGA QUE EL EVENTO SE LLEVÓ A EFECTOS EL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE Y LA REALIZACIÓN DEL MISMO APARECE COMO DEL DÍA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, CONSIDERACIONES QUE INCLUSO FUERON ARGUMENTADAS EN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE SE LLEVÓ A EFECTO EN EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO Y QUE LA AUTORIDAD ANTES MENCIONADA, POR APATÍA DEJÓ DE ANALIZAR. AUNADO A ELLO CABE DESTACAR EN EL TIPO DE PROCEDIMIENTO QUE NOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

OCUPA SE HA DICHO EN REITERADAS OCASIONES QUE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL IUS PUNENDI Y SI ASÍ FUERA, EN EL CASO CONCRETO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A LA HIPÓTESIS DE INSUFICIENCIA DE PRUEBAS PORQUE CON EL SIMPLE VIDEO QUE SE CARECE DE VALOR LEGAL, NO SE PODRÍA AJUSTICIAR NI A ÓSCAR CANTÓN ZETINA NI AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DADO QUE NO SE TENDRÍA POR PLENAMENTE ACREDITADO EL HECHO ADUCIDO. NO PASA DESAPERCIBIDO PARA EL SUSCRITO QUE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SUS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN SÓLO PUDO RECABAR UNA NOTA PERIODÍSTICA QUE NINGUNA RELACIÓN GUARDA CON LAS SUPUESTAS MANIFESTACIONES A FAVOR DE TERCERO, ASÍ SE DEJA VER EN LA RESPUESTA QUE RECAYÓ AL OFICIO SCG/0038/2011, DE FECHA CINCO DE ENERO DE DOS MIL DOCE QUE REALIZÓ EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ALCUDIA GOYA, COORDINADOR NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, MEDIANTE DIVERSO OFICIO CNCS-AGJL/019/2012, OFICIO FECHADO EL SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE. CABE DESTACAR QUE EN LA PRESENTE AUDIENCIA LA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO ARGUMENTA QUE ÓSCAR CANTÓN ZETINA PIDIÓ APOYO HACIA OTRO AFILIADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DIRIGIÉNDOSE ESPECÍFICAMENTE A ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR QUIEN REFIERE QUE PARA LA FECHA EN QUE SE LLEVÓ A CABO EL PRESENTE EVENTO ERA ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SIN EMBARGO, AL CONTRASTAR DICHA IMPUTACIÓN CON LAS MANIFESTACIONES QUE ESTA AUTORIDAD HA TOMADO EN CONSIDERACIÓN, PARA LOS EFECTOS DE VENTILAR EL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, EN NINGUNA PARTE SE LEE TAL MANIFESTACIÓN A FAVOR DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR COMO ASPIRANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PORQUE SIN CONCEDER QUE SE HUBIERAN DADO TALES MANIFESTACIONES A COMO ESTA AUTORIDAD LAS HA TOMADO EN CUENTA, LO QUE SE LEE ES QUE LA PERSONA QUE REFIEREN SOLICITABA UN APOYO A UN MOVIMIENTO DENOMINADO "REGENERACIÓN NACIONAL" QUE PARA LA FECHA EN QUE SE LLEVÓ A CABO EL MULTICITADO EVENTO NI SIQUIERA CONTABA CON UNA PERSONALIDAD JURÍDICA Y ANALIZANDO MÁS A FONDO EL CONTEXTO DE LAS SUPUESTAS DECLARACIONES, LAS MISMAS NO PUEDEN ENCUADRAR EN REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, SI SE TOMA EN CONSIDERACIÓN PARA ELLO QUE EL MÁS ALTO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PAÍS EN MATERIA ELECTORAL HA ESTIMADO QUE DEBEN DE CONCURRIR CIERTOS ELEMENTOS PARA QUE SE CONFIGURE TAL CONDUCTA ILÍCITA, ENTRE ELLOS EL ELEMENTO SUBJETIVO QUE EXIGE QUE MÁS ALLÁ DE QUE SE ACREDITE UN ELEMENTO PERSONAL SE VENTILE UN PROGRAMA DE GOBIERNO QUE TENGA QUE VER CON LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE UN PARTIDO POLÍTICO Y EL HECHO DE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

QUE SE HAYA, SIN CONCEDER, SOLICITADO UN APOYO AL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL QUE ENCABEZA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y QUE SE HUBIERA DICHO, SIN CONCEDER, QUE DICHO PERSONAJE ES EL LÍDER MÁS IMPORTANTE DE MÉXICO Y LA ÚNICA ESPERANZA DE QUE LAS COSAS REALMENTE CAMBIEN, PARA BENEFICIO DE LAS GRANDES MAYORÍAS, NO ENTRAÑA EL HABER DADO A CONOCER UNA PLATAFORMA POLÍTICA, MÁXIME QUE DE TALES EXPRESIONES QUE NO SE HAN RECONOCIDO, NO SE ADVIERTE QUE SE HICIERA MENCIÓN SIQUIERA DE LAS ASPIRACIONES DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR A BUSCAR UNA CANDIDATURA POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, COMO TAMPOCO QUE SE LLAMARA A UNA MILITANCIA PARA QUE APOYARA A DICHA PERSONA EN ALGUNA ASPIRACIÓN DADO QUE LO QUE SE LEE ES QUE SE SOLICITÓ UN APOYO A UN MOVIMIENTO DE CIUDADANOS. ES DE DESTACAR ASIMISMO QUE EN LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA QUE DICTÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL Y QUE SE HAN EXHIBIDO PARA QUE OBREN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO EN DERECHO CORRESPONDA ESTA AUTORIDAD PODRÁ CORROBORAR CÓMO SE DESVIRTÚA EL VALOR DE DICHA PROBANZA LO CUAL INCLUSO NI SIQUIERA FUE REDARGÜIDO POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL QUE INTERPUSO EN CONTRA DE LA INDICADA RESOLUCIÓN, ASÍ LAS COSAS SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ME TENGA DANDO PUNTUAL CONTESTACIÓN AL HECHO IRREGULAR QUE SE DENUNCIÓ COMO TAMBIÉN TOCANTE AL MEDIO DE PRUEBA EN QUE SE BASA TAL ACUSACIÓN, SOLICITANDO QUE AL TÉRMINO DE LA PRESENTE AUDIENCIA ME SEA EXPEDIDA COPIA DE LA MISMA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. OSCAR CANTÓN ZETINA, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA ACTUAL DILIGENCIA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE LAS ALEGACIONES REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO SON TEMERARIAS Y ALEJADAS DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y CERTEZA QUE TODA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE DE SOSTENER. DE IGUAL FORMA SE OBJETA LA PRUEBA PRESENTADA, AL NO HABER SIDO APORTADA PREVIO AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y EN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

CONSECUENCIA SE SOLICITA SE NIEGUE SU ADMISIÓN. POR OTRA PARTE RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL SUPUESTO NO CONCEDIDO DE QUE SE HUBIESE REALIZADO ALGUNA MANIFESTACIÓN EN LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN, SE SOLICITA SE TENGA POR REPRODUCIDO EL ESCRITO PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SEÑALÁNDOSE QUE EN TODO CASO, DICHAS MANIFESTACIONES SON INAUDIBLES Y NO COLMAN LOS SUPUESTOS DE LA NORMA DE TENER POR ACREDITADAS LAS IRREGULARIDADES QUE SE PRETENDEN IMPUTAR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS ONCE HORAS CON OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES SE ACUERDA: PRIMERO.** VISTO LO MANIFESTADO POR LA PERSONA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SE TIENEN POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ASÍ COMO EXHIBIDAS LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES A QUE HIZO REFERENCIA EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN. DE IGUAL FORMA EXPÍDANSE LAS COPIAS DE LOS ESCRITOS Y DE LA AUDIENCIA QUE REFIERE.-----

**SEGUNDO:** VISTO LO MANIFESTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, SE LE TIENE DANDO CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA QUE REFIERE EN SU PREVIA INTERVENCIÓN. ASIMISMO EXPÍDASE LA COPIA DE LA AUDIENCIA QUE SOLICITA.-----

**TERCERO:** VISTO LO MANIFESTADO POR EL CIUDADANO JAIME CASTAÑEDA SALAS EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE LA PRUEBA OFRECIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DE FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE LAS PARTES COMPARECIENTES A LA PRESENTE AUDIENCIA OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS Y MANIFESTACIONES HECHAS ANTE ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LES TIENEN POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR ADMITIDAS Y DESAHOADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS INICIALES PRESENTADOS POR LOS QUEJOSOS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, MISMOS QUE FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, SE TIENEN POR REPRODUCIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE **SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ EL C. ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** NUEVAMENTE BUENOS DÍAS. EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON BASE EN LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ASÍ COMO LO SEÑALADO POR LAS PARTES, TENEMOS QUE SE ACREDITA LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 7 PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TODA VEZ QUE EN ESTE DISPOSITIVO POLÍTICO SEDA A ENTENDER LO QUE IMPLICA LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA EN EL CASO EN CONCRETO UN MILITANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE UNA REUNIÓN PÚBLICA SE DIRIGIÓ A LOS AFILIADOS O MILITANTES DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO A LA CIUDADANÍA QUE SE ENCONTRABA PRESENTE EN EL EVENTO REALIZADO EN UN PARQUE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE DICHS ASISTENTES HACIA EL ASPIRANTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR TODA VEZ QUE EN LA FECHA ACONTECIDA, ESTO ES, EL NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, TODAVÍA NO COMENZABA EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO EL REGISTRO INTERNO ANTE ÉSTE. INDEPENDIEMENTE DE LO SEÑALADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL QUE MANIFESTÓ QUE LO DICHO POR ESTA REPRESENTACIÓN RESULTABA TEMERARIO Y CARENTE DE OBJETIVIDAD CABE SEÑALAR QUE NO ESPECIFICA EN NINGÚN MOMENTO DICHA SITUACIÓN, ESTO ES, SÓLO SON ARGUMENTOS GENERALES CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN. POR LO QUE ATAÑE A LO REFERIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL C. ÓSCAR CANTÓN ZETINA, SI BIEN ES CIERTO LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE DICTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO FUE REVOCADA POR EL TRIBUNAL LOCAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, TAMBIÉN LO ES QUE DEL ANÁLISIS DE ESTA SENTENCIA SE ENCUENTRA TRAMITADA ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE ÉSTA NO HA QUEDADO FIRME; INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR, LO QUE EN ESTE CASO NOS INTERESA NO HA SIDO ANALIZADO TODAVÍA POR ALGUNA AUTORIDAD LOCAL TODA VEZ QUE EL HECHO DENUNCIADO SE TRATA DE ACTO ANTICIPADO DE PRECampaña A FAVOR DE UN ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR LO QUE ESTA SITUACIÓN ES COMPETENCIA ÚNICAMENTE DE ESTA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL, TODA VEZ QUE TAL Y COMO SE SEÑALA EN LOS RESOLUTIVOS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPCT, SE ORDENARÁ VISTA A LA JUNTA LOCAL DE TABASCO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEBIDO A QUE LO SEÑALADO POR EL HOY DENUNCIADO, ESTO ES, SE CITA “Y LA CUARTA TAREA, LA FUNDAMENTAL POR EL PAÍS, APOYAR AL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL QUE ENCABEZA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR. QUE INDISCUTIBLEMENTE ES EL LÍDER MÁS IMPORTANTE DE MÉXICO Y LA ÚNICA ESPERANZA DE QUE LAS COSAS REALMENTE CAMBIEN PARA BENEFICIO DE LAS GRANDES MAYORÍAS, POR ESO ESTOY AQUÍ, PORQUE ESTOY SEGURO QUE TABASCO NECESITA DE TODOS, TODOS VAMOS A COOPERAR CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LO TENEMOS MUY CLARO Y LO TENEMOS MUY CLARO EN EL APOYO A LÓPEZ OBRADOR”. DICHAS MANIFESTACIONES QUE EVIDENTEMENTE RESULTAN UN APOYO A DICHO CIUDADANO, ES COMPETENCIA DE ANÁLISIS DE ESA AUTORIDAD FEDERAL; POR LO QUE A TRAVÉS DE LA SUSTANCIACIÓN DE ESTE EXPEDIENTE, ESTA SECRETARÍA, SOLICITA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A LO SEÑALADO EN LA VISTA CORRESPONDIENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE: **SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ EL C. ÓSCAR ARMANDO CASTILLO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUIERO QUE SE TOMA EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DE ESTE EXPEDIENTE QUE DENTRO DE LOS AUTOS EXISTE SUFICIENTE MATERIAL PROBATORIO PARA EMITIR UNA SANCIÓN EN CONTRA DE LOS DENUNCIADOS, YA QUE ESTA REPRESENTACIÓN APORTÓ FOTOGRAFÍAS, VIDEOS, NOTAS PERIODÍSTICAS DEL EVENTO QUE ES BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN, MISMO QUE DE ACUERDO AL NUMERAL 359 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DICHAS PRUEBAS DEBEN SER VALORADAS EN SU CONJUNTO, CON LO CUAL ESTA AUTORIDAD AL VALORARLAS PUEDE COMPROBAR QUE DICHA CONDUCTA DENUNCIADA SÍ INFRINGE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD QUE DEBEN REGIR EN LOS PROCESOS ELECTORALES. CABE HACER MENCIÓN QUE SI BIEN ES CIERTO EXISTEN CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN LOS CUALES LES DAN VALOR INDICIARIO A LAS PRUEBAS APORTADAS TAMBIÉN ES CIERTO QUE SI ÉSTAS ADQUIEREN UN VALOR INDICIARIO EN SU ESTUDIO INDIVIDUAL POR DECIR ASÍ DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS AL RELACIONARLAS Y CONCATENARLAS ENTRE ELLAS, LAS MISMAS DEMUESTRAN EL PUNTO QUE SE PRETENDE ACREDITAR TODA VEZ QUE TODAS ELLAS HACEN REFERENCIA AL EVENTO MENCIONADO, CON LO CUAL DICHAS PRUEBAS SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR LO DENUNCIADO, RESPECTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, ÉSTA TODAVÍA NO SE ENCUENTRA FIRME, PUESTO QUE EXISTE AÚN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PENDIENTE POR RESOLVER ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SIENDO ESTA MI ÚLTIMA INTERVENCIÓN, SOLICITO COPIA DE TODO LO ACTUADO EN ESTA DILIGENCIA ASIMISMO COMO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS DEMÁS COMPARECIENTES. GRACIAS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA** SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga. -----  
**POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL LIC. JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ EN**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

**REPRESENTACIÓN DEL C. OSCAR CANTÓN ZETINA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** VISTO LO ALEGADO POR LOS DENUNCIANTES, SOLICITO A ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA QUE AL FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE EL VIDEO QUE CONTIENE LA REALIZACIÓN DE UN SUPUESTO EVENTO NO PUEDE ALCANZAR VALOR PROBATORIO ALGUNO TODA VEZ QUE DICHO ELEMENTO DE PRUEBA, EN PRINCIPIO APARECE EDITADO SI SE TOMA EN CUENTA LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO EN QUE SE DICE SE LLEVÓ A CABO EL EVENTO Y LA FECHA EN QUE FUE REALIZADO EL INDICADO VIDEO. POR OTRA PARTE EL MISMO MEDIO DE PRUEBA RESULTA INAUDIBLE E INCLUSO NO SE ALCANZA A VER BIEN EN DIVERSAS PARTES DEL MISMO DADO QUE ASÍ SE CONSTATÓ AL REPRODUCIRSE LA COPIA CON LA QUE NOS CORRIÓ TRASLADO ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA Y SE TILDÓ ANTE LA AUTORIDAD LOCAL AL DESAHOGARSE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. DE IGUAL FORMA PIDO TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE SI BIEN ES CIERTO COMO LO EXPONE EL REPRESENTANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL EL HECHO QUE NOS OCUPA NO FUE ANALIZADO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL DE TABASCO LO CIERTO ES QUE EL CAUDAL PROBATORIO QUE OFRECIÓ LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SÍ FUE JUSTIPRECIADO AL FALLARSE EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN ACUMULADOS, POR LO QUE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO ELEMENTAL QUE DICE QUE DONDE OPERA IDÉNTICA RAZÓN DEBE APLICARSE LA MISMA DISPOSICIÓN SOLICITO QUE COMO ORIENTADOR AL CASO SE TOMEN EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES TORALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL PARA LOS EFECTOS DE RESTAR VALOR PROBATORIO ALGUNO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN CON QUE LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRETENDIÓ SE DIERA ACOGIMIENTO A SU PRETENSIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR Y SOLICITO IGUALMENTE SEME CORRA TRASLADO CON COPIAS DE CADA UNO DE LOS ESCRITOS Y ANEXOS QUE EN LA PRESENTE DILIGENCIA EXHIBIÓ CADA UNA DE LAS PARTES COMPARECIENTES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

**-CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL C. OSCAR CANTÓN ZETINA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** SE VUELVE A INSISTIR EN LA IMPROCEDENCIA DE LA PRUEBA APORTADA EN LA PRESENTE DILIGENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

CIUDADANA DE TABASCO DERIVADO DE QUE LOS DENUNCIANTES NO PUEDEN APORTAR POR SIEMPRE PROBANZAS PUES SE DESVIRTUARÍA EL SENTIDO DE LA AUDIENCIA QUE NOS OCUPA. DE IGUAL FORMA SE SEÑALA QUE AL SER UNA RESOLUCIÓN REVOCADA LA QUE EL INSTITUTO ELECTORAL VIENE A SOSTENER Y AL NO SER PROLONGABLES LOS EFECTOS DE DICHA RESOLUCIÓN AL HABER SIDO RECODADA, LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL EN CITA CARECEN DE OBJETIVIDAD Y CERTEZA QUE TODA AUTORIDAD DEBE GUARDAR. RESPECTO AL HECHO CONCRETO QUE NOS OCUPA Y RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES TANTO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE DECIRSE QUE NO SE APORTAN NI SOSTIENEN DICHO LAS PRUEBAS QUE PRETENDEN HACER VALER POR LO QUE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEBEN DESECHARSE DE PLANO LAS DENUNCIAS PRESENTADAS. DE IGUAL FORMA SE SOLICITA SE EXPIDAN A FAVOR DEL QUE HACE USO DE LA VOZ COPIA DE TODO LO ACTUADO EN LA PRESENTE DILIGENCIA Y AL MOMENTO DE RESOLVER NO SE TENGA POR PRESENTADA LA PRUEBA APORTADA POR EL INSTITUTO LOCAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASIMISMO EXPÍDANSE A LOS SOLICITANTES LAS COPIAS SOLICITADAS, SALVO AQUELLAS CON CONTENGAN DATOS PERSONALES Y POR LO QUE HACE A LAS MANIFESTACIONES DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LAS MISMAS SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE RESOLVER EL FONDO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA  
INTERVINIERON.-----  
-----CONSTE-----*

**XVI.** En fecha dieciséis de enero de dos mil doce, fueron recibidos en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los siguientes escritos:

- A)** Escrito signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- B)** Escrito signado por el C. Oscar Cantón Zetina, mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad y autoriza a diversos Licenciados en Derecho para que a su nombre y representación comparecieran en la diligencia de pruebas y alegatos celebrada en el actual sumario.
- C)** Escrito signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**XVII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 342, incisos a) y e); 344, párrafo 1, incisos a) y f) y 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referentes a actos anticipados de precampaña.

**CUARTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**QUINTO.** Que al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, excepciones y defensas.

**HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS Y  
CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

**SEXTO.-** Que toda vez que las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad de oficio advirtió la actualización de alguna que debiera ser estudiada de oficio, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

**DENUNCIANTE**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (QUEJOSO PRIMARIO)**

1. Que el C. Oscar Cantón Zetina, al ser cuestionado en entrevistas por los distintos medios de comunicación hace declaraciones en donde destaca la importancia de que haya un cambio verdadero.
2. Que de esta manera queda acreditada la actitud que toma el denunciado Oscar Cantón Zetina al referirse que nada ni nadie detendrá el cambio.
3. Que que con las expresiones relativas a la unidad que debe de permanecer entre los ciudadanos, el infractor busca acercarse a estos, incitando a la gente para que lo apoyen en el proyecto denominado “Por un cambio verdadero”, frase que se encuentra vinculada con la asociación civil del mismo nombre.
4. Que en el municipio de Nacayuca, solicitó el apoyo de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), que encabeza Andrés Manuel López Obrador, señalándolo como el líder social más importante de México y la esperanza de que el país cambie en beneficio de las mayorías.
5. Que esta expresión constituye un posicionamiento de su imagen personal, de su partido y de Andrés Manuel López Obrador.
6. Que este órgano Electoral debe tomar en consideración al momento de emitir su resolución el estado de INEQUIDAD en el Proceso Electoral 2012 tanto a nivel estatal como a nivel federal que genera el C. Oscar Cantón Zetina, toda vez que en todos y cada uno de sus eventos y reuniones que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

realiza ante la ciudadanía éste siempre expone y enaltece la figura del C. Andrés Manuel López Obrador actual precandidato a la Presidencia de la República Mexicana y al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), violentando (sic) con ello lo señalado en el artículo 7 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (sic).

7. Que de la interpretación teológica del artículo en comento, se entiende que los actos que realiza el denunciado son tendientes a conseguir el apoyo de la ciudadanía a favor del C. Andrés Manuel López Obrador.
8. Que tal situación aconteció desde el mes de mayo del año 2011 y generó una merma a los demás partidos políticos en razón de que los demás institutos no habían nombrado a un candidato, situación que vulnera la esfera jurídica de los militante (sic) del partido que represento.
9. Que el denunciado no debía promocionar, es decir, hacer proselitismo a favor de nadie antes de las fechas fijadas para llevarse a cabo las campañas correspondientes.
10. Que resulta inválido que el inculpado promocio de tal manera al C. Andrés Manuel López Obrador de manera sistematizada y repetitiva, tratando de enaltecer la figura de este, con el ánimo de que la ciudadanía lo identifique con el Movimiento Regeneración Nacional y con el Partido de la Revolución Democrática.
11. Que se aportaron las pruebas suficientes con las cuales se puede demostrar las manifestaciones que realizó el denunciado en múltiples ocasiones.
12. Que en la audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 20 de octubre del 2011 del expediente que es base de la acción de este procedimiento se advierte que en la manifestación realizadas por el Representante Legal del denunciado Asociación Civil denominada "Por un Cambio Verdadero", confirmo la realización del evento.
13. Que del reconocimiento del evento en el que se realizó el proselitismo a favor del C. Andrés Manuel con lo cual las circunstancias de MODO, TIEMPO y LUGAR se deben tener por acreditadas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

14. Que esta Autoridad Electoral con el cumulo de pruebas aportadas y con las investigaciones de mérito deberá sancionar al C. Oscar Cantón Zetina, y tomarse como un antecedente para las aspiraciones futuras del denunciado y del C. Andrés Manuel López Obrador, quienes infringen y no guardan respeto alguno por las leyes y autoridades electorales.
15. Que se tome en consideración al momento de emitir la resolución de este expediente que dentro de los autos existe suficiente material probatorio para emitir una sanción en contra de los denunciados.
16. Que su representación aportó fotografías, videos, notas periodísticas del evento que es base de la presente acción, mismos que de acuerdo al numeral 359 del código federal de instituciones y procedimientos electorales, dichas pruebas deben ser valoradas en su conjunto, con lo cual esta autoridad al valorarlas puede comprobar que dicha conducta denunciada sí infringe los principios de equidad que deben de regir en los procesos electorales.
17. Que si bien es cierto existen criterios jurisprudenciales en los cuales les dan valor indiciario a las pruebas aportadas también es cierto que si éstas adquieren un valor indiciario en su estudio individual por decir así de las notas periodísticas al relacionarlas y concatenarlas entre ellas, las mismas demuestran el punto que se pretende acreditar toda vez que todas ellas hacen referencia al evento mencionado.
18. Que con dichas pruebas son suficientes para acreditar lo denunciado, respecto a la sentencia emitida por el tribunal electoral de tabasco.
19. Que ésta todavía no se encuentra firme, puesto que existe aún un medio de impugnación, pendiente por resolver ante la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación.

Al respecto, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día dieciséis de enero de dos mil doce, los **denunciados** argumentaron en lo que interesa lo siguiente:

**C. OSCAR CANTÓN ZETINA.**

1. Que rinde el informe que se relaciona con las manifestaciones contenidas en el acuerdo emitido por ésta Autoridad con fecha nueve de enero de dos mil doce.
2. Que no se ratifica ninguna existencia o contenido de “presuntas” manifestaciones.
3. Que es inconcuso que no ha lugar a exponer circunstancias de tiempo, lugar y modo algunas, en que las “presuntas” manifestaciones se hicieron.
4. Que para respaldar su dicho, destaca que ésta Autoridad solicitó al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral que realizará una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de este Instituto, a fin de que proporcionara las notas periodísticas que se encuentren relacionadas con el evento del nueve de octubre de dos mil once, llevada a cabo en el Parque la Choca, en el Estado de Tabasco, y aquellas que contengan las expresiones realizadas por Oscar Cantón Zetina en el citado evento
5. Que como respuesta al punto inmediato anterior, recayó como respuesta, el diverso oficio CNCS-AGJL/019/2012 de fecha seis de enero de 2012, signado por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social, a través del que se puso en conocimiento de ésta Autoridad lo siguiente: que sólo se encontró una nota que hace referencia al indicado evento. La nota intitulada Tópicos Tabasqueños, del 13 de octubre de 2011, del periódico Uno Más Uno, escrita por la C. Silvia Hernández.
6. Que al analizar la nota que se menciona en el párrafo inmediato anterior, en ninguna parte de ella, se lee expresión alguna a favor de Andrés Manuel López Obrador, ni del movimiento que el citado personaje encabeza.
7. Que el disco que contiene la grabación del supuesto evento, carece de todo valor legal, porque no se percibe con claridad el audio que contiene las supuestas manifestaciones.
8. Que tampoco se acreditó la pertenencia de la voz del denunciado con la que se alcanza a escuchar de forma distorsionada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

9. Que el tiempo que contiene la elaboración del disco original, no coincide con la fecha de realización del evento.
10. Que destaca que el video en que basó su acusación el PRI fue tildado desde la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó en el IEPC de Tabasco, porque tiene como fecha de reproducción el nueve de octubre de dos mil once y como fecha de modificación el once de octubre de 2011, lo que pone de manifiesto su manipulación y se estimó por el Tribunal Local una incongruencia en la prueba.
11. Que de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro de los procedimientos especiales sancionadores acumulados identificados como SCE/PE/PRI/008/201 y SCE/PE/PRI/009/2011, revocó la resolución dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
12. Que como se advierte, el medio de prueba que sirvió de base al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para sancionar al suscrito, ha sido jurisdiccionalmente valorado y en el análisis justipreciativo, se arribó a la conclusión que el mismo resultaba incongruente e insuficiente para colmar la pretensión del actor, al no deducirse de tal medio de prueba, elemento alguno que conduzca a establecer una conducta irregular, sin soslayar, que en valoración del medio en cita, el Tribunal Electoral de Tabasco, apreció –como se dijo- una incongruencia de la prueba al plasmar en su Sentencia Definitiva.
13. Que en consideración al valor legal que el Tribunal Electoral de Tabasco, otorgó a tal medio de convicción, al dictar Sentencia Definitiva en fecha veintidós de diciembre de dos mil once, los autos de los expedientes TET-AP-28/2011-III, TET-AP-29/2011-I y TET-AP-40/2011-III acumulados, **revocó** la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de veintiséis de octubre de dos mil once, dentro de los procedimientos especiales sancionadores acumulados identificados con las claves SCE/PE/PRI/008/2011, SCE/PE/PRI/009/2011, mediante la cual se había determinado sancionar a Oscar Cantón Zetina y al Partido de la Revolución Democrática con una AMONESTACIÓN PÚBLICA y se dio vista con dicha resolución a esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

14. Que al procedimiento que nos ocupa, son aplicables las reglas del IUS PUNENDI; y que así fuera, en el caso que nos ocupa, estamos frente a la hipótesis de insuficiencia de pruebas, porque el video carece de valor legal.
15. Que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, en sus diligencias de investigación, sólo puedo recabar una nota periodística, que ninguna relación guarda con las supuestas manifestaciones a favor de tercero.
16. Que analizando a fondo el contexto de las supuestas declaraciones, las mismas no encuadran en actos anticipados de precampaña, si se toma en consideración que el más alto órgano jurisdiccional del país en materia electoral, ha estimado que deben concurrir ciertos elementos para que se configure tal conducto ilícita, entre ellos el elemento subjetivo, que exige que más allá de que se acredite un elemento personal, se ventile un programa de gobierno que tenga relación con los documentos básicos de un partido político.

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

1. Que la violación que se imputa al partido es de origen y carácter local y no federal.
2. Que respecto a las imputaciones de que Oscar Cantón Cetina (sic), hizo alegaciones o actos violatorios de la ley a favor de Andrés Manuel López Obrador se niega, por ser imputaciones falsas, sacadas de contexto e incorrectas.
3. Que los hechos aducidos en el presente procedimiento especial sancionador, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que dieron origen al procedimiento en que se actúa.
4. Que ante el requerimiento, procedió a responder a la pregunta de si dicho instituto político, organizó el evento realizado en día nueve de octubre de dos mil once, en el parque denominado "La Choca", en Tabasco, dijo que se tenga por reproducido lo que en la comparecencia de nuestro partido a nivel local a foja 47 del escrito de comparecencia y 530 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

5. Que se objetan todas y cada una de las pruebas contenidas en autos presentadas por la autoridad investigadora, en el expediente en el que se actúa, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra del suscrito, en razón que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento y no estar administradas con los mismos.

En ese sentido, los hechos materia de la vista formulada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, que serán materia del presente procedimiento, se relacionan con las manifestaciones que el C. Oscar Cantón Zetina realizó, en el evento celebrado en el parque “La Choca” en Villahermosa, Tabasco el día nueve de octubre de dos mil once, lo que a consideración del Partido Revolucionario Institucional, vulnera la normatividad electoral federal.

**LITIS**

**SÉPTIMO.-** Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- a) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso d), en relación con lo dispuesto por los artículos 211, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuible al **C. Oscar Cantón Zetina, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática**, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de precampaña, a favor de Andrés Manuel López Obrador.
- b) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido de la Revolución Democrática**, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta efectuada por el **C. Oscar Cantón Zetina, en su calidad de militante de dicho** instituto político, los cuales pudieran constituir actos anticipados de precampaña, a favor de Andrés Manuel López Obrador.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE**

**1.- PRUEBAS TÉCNICAS.-** Consistente en un disco compacto aportado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el C. Martín Darío Cázares Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Instituto, mismo que al realizar el análisis del contenido de la prueba técnica en cuestión, se advirtió que su contenido es el siguiente:

- La videograbación de un evento denominado Unidad Por Tabasco.
- Al centro de la pantalla, el 0:00:03 segundos del video se observa una manta de color amarillo que contiene las palabras: **“UNIDAD por TABASCO”**, y dos mantas mas a los lados, con las expresiones **¡Vota este 23 de octubre!, Consejo Nacional, Congreso Nacional, Planillas 7, 8 y 28.**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

- En el minuto 0:06:03, se observa del lado izquierdo de la pantalla, claramente el contenido de la manta, con las expresiones **¡Vota este 23 de octubre!**, Consejo Nacional, Congreso Nacional, Planillas 7, 8 y 28.



- Se aprecia en el minuto 0:28:17, al C. Oscar Cantón Zetina, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, en un atril cubierto por un paño con el logotipo y siglas del Partido de la Revolución Democrática; y las palabras: **¡VAMOS A RESCATAR A TABASCO!**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

- Se ve y se escucha en la intervención de Oscar Cantón Zetina, que realiza varias aseveraciones, como las que a continuación se señalan:
- Del minuto 31:48 al minuto 33:37 segundos, menciona que los motivos que los reúnen son la unidad del Partido de la Revolución Democrática y la unidad de Tabasco; así como la renovación del consejo político estatal y la renovación de las planillas 7, 8 y 28.
- Manifiesta a los militantes que asistieron al evento, lo siguiente

***“La cuarta, la fundamental, apoyar el movimiento de regeneración nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador, que indiscutiblemente es el líder social más importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente cambien por beneficio de las grandes mayorías, por eso, por eso estoy aquí, porque estoy seguro que Tabasco necesita de todos, todos vamos a cooperar; en el PRD lo tenemos muy claro, en Andrés Manuel López Obrador”.***

Al respecto debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica** cuyo valor probatorio es indiciario, y su alcance es el de simples indicios, respecto de su contenido, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, misma que será valorada en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral para la emisión de la presente Resolución.

No obstante lo anterior, se debe de precisar que dicho medio probatorio no fue objetado por los denunciados en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio y por ello, esta autoridad tiene por cierta la realización del evento en cuestión, realizado el nueve de octubre de dos mil once en el parque “la choca” en Villahermosa, Tabasco, alusivo al proceso de renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De lo que se observa en el video antes transcrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Que el día nueve de octubre de dos mil once, se realizó un evento en el parque “La Choca”, en Villahermosa, Tabasco.
- Que el evento fue con motivo del proceso de renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática, denominado “UNIDAD POR TABASCO” en apoyo a las planillas 7, 8 y 28
- Que dicho evento fue organizado y participaron militantes del Partido de la Revolución Democrática.
- Que el C. Oscar Cantón Zetina participo en dicho evento como militante del Partido de la Revolución Democrática.
- Que el C. Oscar Cantón Zetina realizo manifestaciones a favor del C. Andrés Manuel López Obrador

**2.- DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN CINCO NOTAS PERIODÍSTICAS DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.**

Aportadas por el C. Martín Darío Cázares ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismas que hacen alusión al evento realizado el nueve de octubre de dos mil once en el parque “la choca” en Villahermosa, Tabasco, alusivo al proceso de renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática, las cuales son al tenor de lo siguiente:

1.- Diario “Avance de Tabasco”, página 6. Sección de Política. Nota: “Presenta Oscar Cantón Acciones para el rescate de la entidad”.

2.- Diario “Tabasco al Día”, página 3. Nota: “Cantón va por Tabasco”.

3.- Diario “La verdad del Sureste”, página 3 . Nota: “Llama Cantón a Cruzada para concientizar a la gente de que no vendan su voto”.

4.- Diario “El Heraldo de Tabasco”, página 10 A. Sección Política. Nota: “Pide Cantón que el Sol Azteca realice alianza”.

5.- Diario “Novedades de Tabasco”, página 05. Sección Local. Nota: “Respetaré tiempos políticos: Cantón,”

Al respecto, debe decirse que Los medios probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, tales probanzas serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral para la emisión de la presente Resolución.

Al respecto, es de referir la Jurisprudencia 38/200, que señala lo siguiente

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.**

Ahora bien, del análisis a las notas periodísticas que preceden se obtienen los siguientes indicios:

- Que el día nueve de octubre de dos mil once, se realizó un evento en el parque denominado “La Choca”.
- Que dicho evento fue organizado por el Partido de la Revolución Democrática.
- Que el C. Oscar Cantón Zetina es militante del Partido de la Revolución Democrática.
- Que el denunciado realizó manifestaciones a favor de Andrés Manuel López Obrador.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

**3.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en informe rendido por el C. Roberto Romero del Valle, Secretario Técnico del Partido de la Revolución Democrática, en respuesta al oficio SE/0669/2011, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por medio del cual remite la constancia de afiliación del C. Oscar Cantón Zetina, que lo acredita como militante de dicho organismo político, documento que se transcribe a continuación:

*“C. Roberto Romero del Valle, Secretario Técnico, por orden del C. Francisco Sánchez Ramos, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, con personalidad jurídica debidamente acreditada en el estado de Tabasco, con personalidad jurídica debidamente acreditada ante este Instituto Electoral, ...en relación al oficio número SE/0669/2011 de fecha 08 de septiembre del año 2011 derivado de la investigación ordenada en el procedimiento sancionador ordinario del expediente SCE/OR/PRI/001/2011, por este medio en la vía de informe: Manifiesto a esta autoridad, que el C. Oscar Cantón Zetina, se encuentra afiliado al Partido de la Revolución Democrática, con sus derechos vigentes.*

*Para corroborar nuestra razón anexamos al escrito las siguientes constancias:*

*A) Copia certificada de su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, por el Lic. Ramón Hipólito Hernández Aguayo, Notario Público número 19;*

*B) Copia certificada de la credencial de afiliación del Partido de la Revolución Democrática, por el Lic. Ramón Hipólito Hernández Aguayo, Notario Público número 19;*

*C) Copia certificada de su constancia de afiliación, expedida por la comisión de afiliación, por el Lic. Ramón Hipólito Hernández Aguayo, Notario Público número 19.*

*Sin otro asunto que tratar aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”*

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Ahora bien, del análisis del escrito se obtiene el siguiente indicio:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

- Que el C. Oscar Cantón Zetina es militante del Partido de la Revolución Democrática.
- Que su constancia de afiliación fue expedida el doce de julio de dos mil once.

**4.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de contestación a la queja del expediente SCE/PE/PRI/009/2011, de fecha veinte de octubre de dos mil once, signado por Renato Arias Arias, Consejero Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en la parte conducente dice:

“(...)

*1. Que el día 9 de octubre de 2011 se llevó a efecto un evento en un lugar determinado;*

*2. Que el evento fue con motivo del proceso de renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional del PRD, denominado “UNIDAD POR TABASCO” en apoyo a las planillas 7, 8 y 28, por lo tanto, fue un acto partidista, así se ilustra, en las fijaciones tomadas a las 11:20, 11:30, 11:33, 11:35, 11:37 y 11:49.*

(...)”

Al respecto, debe decirse que la prueba señalada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio tiene el carácter de indicio, (respecto de lo que en ella se precisa)**, en términos de lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Ahora bien, del análisis del escrito se obtiene el siguiente indicio:

- Que el evento de fecha nueve de octubre de dos mil once, se llevó a cabo con motivo del proceso de renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**5.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de fecha tres de octubre de dos mil once, aportada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, signado por el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, Secretario de Organización del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual solicita al C. Salvador Suárez Martínez, Director de la Policía Estatal de Caminos en Villahermosa, Tabasco, su apoyo para la seguridad y vialidad en el evento en el perímetro externo del Teatro al Aire Libre del “Parque la Choca”, ubicado en la Avenida Paseo Tabasco y Periférico Carlos Pellicer Cámara, mismo que a continuación se transcribe:

*“Por medio del presente solicito a usted, su valioso apoyo a fin de que sea proporcionado el personal y vehículos adecuados, de esa Dirección a su digno cargo, para la seguridad y vialidad en el perímetro externo del Teatro al Aire Libre del “Parque la Choca”, ubicado en la Avenida Paseo Tabasco y Periférico Carlos Pellicer Cámara.*

*Lo anterior, con motivo de un evento que se llevará a cabo el próximo domingo 9 de octubre del año actual a partir de las 8:00 horas, organizado por el Partido de la Revolución Democrática.*

*Para efectos de coordinación se designó al Lic. Leonel Guadalupe Fajardo Pérez integrante del Instituto Político.*

*No dudando de su apoyo para la buena culminación del evento ya mencionado, agradezco de antemano la atención que se sirva brindar a la presente, aprovechando para enviarle un cordial saludo”*

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio tiene el carácter de indicio** (respecto de lo que en ella se precisa), en términos de lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Ahora bien, del análisis del escrito se obtiene el siguiente indicio:

- Que el Secretario de Organización del Partido de la Revolución Democrática solicitó apoyo a la autoridad policial de Tabasco, para el evento de fecha nueve de octubre de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

- Que el evento fue organizado por el Partido de la Revolución Democrática y tuvo lugar en el parque denominado “La Choca”.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL C. OSCAR CANTÓN ZETINA.**

**1.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia certificada por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, consistente en el escrito presentado por el C. Oscar Cantón Zetina, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual interpuso Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra de la Resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en fecha veintiséis de octubre de dos mil once, dentro de los autos de los expedientes acumulados SCE/PE/PRI/008/2011 y su acumulado SCE/PE/PRI/009/2011

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones (Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Así, del contenido de dicho oficio es de advertirse lo siguiente:

- Que con fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, el C. Oscar Cantón Zetina promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución de veintiséis de octubre de dos mil once, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de los expedientes acumulados SCE/PE/PRI/008/2011 y su acumulado SCE/PE/PRI/009/2011.

**2.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Copia certificada de la la resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, signadas por Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, emitida dentro del expediente TET-AP-40/2011-III.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones (Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, del contenido de dicho medio probatorio es de advertirse lo siguiente:

- Que se decreta la acumulación de los expedientes TT-AP-29/2011-I y TET-AP-40/2011-III al diverso TET-AP-28/2011-III.
- Que se revoca la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de veintiséis de octubre de dos mil once, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados SCE/PE/PRI/008/2011, SCE/PE/PRI/009/2011.

**DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número CNCS-AGJL/019/2012, firmado por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

*“En respuesta al oficio No. SCG/0038/2011 y a efecto de dar cumplimiento a las instrucciones ahí contenidas, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación y del material solicitado se encontró una nota que hace referencia al evento de fecha nueve de octubre de dos mil once, llevado a cabo en el parque “La Choca”, en el Estado de Tabasco:*

- Silvia Hernández / Tópicos Tabasqueños / UnomásUno / 13 Octubre 2011
- Se adjunta copia fotostática y CD de la nota en comentario.”

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. **UNA NOTA PERIODÍSTICA** que refiere el evento realizado el nueve de octubre de dos mil once en el parque “la choca” en Tabasco y

**II. UN CD** que contiene la nota en comentario.

Al respecto, debe decirse que los anexos adjuntados al oficio referido tienen el carácter de documental privada, cuyo alcance probatorio es indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

En ese orden de ideas, se estima que los anteriores medios de prueba contienen indicios respecto a:

- Que se realizó un evento por el Partido de la Revolución Democrática el día nueve de octubre de dos mil once, realizado el nueve de octubre de dos mil once en el parque “la choca” en Villahermosa, Tabasco, alusivo al proceso de renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática.

### **C O N C L U S I O N E S**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, administrado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que el día nueve de octubre de dos mil once, se realizó un evento en el parque “La Choca”, en Villahermosa, Tabasco, con motivo del proceso de renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática, denominado “UNIDAD POR TABASCO” en apoyo a las planillas 7, 8 y 28,
- Que dicho evento fue organizado por el Partido de la Revolución Democrática.
- Que al multicitado evento asistieron militantes y simpatizantes de dicho instituto político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

- Que el evento tuvo como objeto la renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional del citado organismo político
- Que el C. Oscar Cantón Zetina participo en dicho evento, en su calidad de militante
- Que la participación del denunciado fue como militante del Partido de la Revolución Democrática.
- Que el C. Oscar Cantón Zetina realizo alusiones a favor del C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que el citado partido solicitó apoyo al Director de la Policía Estatal de Caminos en Villahermosa, Tabasco, para contar con mayor seguridad para la realización del evento.
- Que en dicho evento se encontraban militantes del Partido de la Revolución Democrática.
- Que había jóvenes que portaban playeras con la leyenda: “Jóvenes con Cantón”.
- Que el C. Oscar Cantón Zetina es militante del Partido de la Revolución Democrática.
- Que las manifestaciones que hicieron las personas que hablaron estaban presuntamente dirigidas a la militancia del Partido de la Revolución Democrática.

**OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso d); 347, primer párrafo, inciso f); 354, párrafo 1, incisos a), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...]*

*IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

*[...]”*

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

*“Artículo 211*

*1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

*2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:*

*a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.*

*b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y*

*c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.*

*3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

*4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.*

*5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.*

**Artículo 212**

*1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

[...]

**Artículo 217**

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

**Artículo 228**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

[...]

*Artículo 342*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

[...]

*e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

[...]

*Artículo 344*

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

[...]

*Artículo 345*

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, , o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

*d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este código.*

[...]

*Artículo 347*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

[...]

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

[...]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*[...]*

*c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y*

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;*

*d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*

*III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio de dicho tiempo;*

*[...]*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

*“Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

*[...]*

*2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

*3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.*

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña .

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

**SUP-JRC-274/2010**

“(…)

**los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece**, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular** el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.*

*El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

*Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.*

*(...)”*

**SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009**

*“(...)”*

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que **pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues **los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*Incluso, respecto de **los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.***

*Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.*

*En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.*

*(...)*

**SUP-RAP-191/2010**

*(...)*

*Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.*

*Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:*

**1. El personal.** *Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

**2. El subjetivo.** *Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

**3. El temporal.** *Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ...”*

*(...)*

*En relación con lo antes expresado, debe decirse que **la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.***

*Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comentario, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.*

*En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.*

*Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.*

*En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.*

*(...)*

*En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.*

*Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.*

*Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:*

*En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.*

*En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.*

*Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:*

*Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.*

*En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.*

*De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promoverse a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.*

*(...)*

*En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.*

*La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.*

*En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:*

*Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.*

*Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

**Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.*

*Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.*

*Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.*

*En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.*

*(...)*

*Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.*

*En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.*

*Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.*

**SUP-RAP-63/2011**

*“(...)*

*B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.*

*Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:*

*a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*

*b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.*

*c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.*

*d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.*

*e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

f) *Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.*

g) *Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado. Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.*

*Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.*

*En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.*

*Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.*

*Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".*

*Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:*

**1. El Personal.** *Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

**2. Subjetivo.** *Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

**3. Temporal.** *Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

*Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)*

*Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).*

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de precampaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de precampañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de precampaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de precampaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

**ESTUDIO DE FONDO**

**NOVENO.-** Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **A)**, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso d), en relación con lo dispuesto por los artículos 211, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuible al C. Oscar Cantón Zetina, en su calidad de afiliado y militante del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de precampaña, a favor de Andrés Manuel López Obrador, con motivo difusión de propaganda electoral en un evento realizado el nueve de octubre de dos mil once, en el parque de “La Choca” en Villahermosa Tabasco, lo que a juicio de los quejosos vulneran la normatividad electoral federal.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el capítulo denominado “*CONSIDERACIONES GENERALES*” la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el ciudadano denunciado realizó actos anticipados de precampaña, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, lo cual vulneraría el principio de equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

En principio, resulta indispensable señalar que el C. Oscar Cantón Zetina, en su calidad de afiliado y militante del Partido de la Revolución Democrática, puede o no realizar actos anticipados de precampaña a favor de otra persona, en el caso en concreto a favor de Andrés Manuel López Obrador, como lo sostienen los quejosos.

En virtud de lo anterior debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el código comicial federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal debe de tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña, son los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el C. Oscar Cantón Zetina, al ser militante del Partido de la Revolución Democrática (tal y como se acreditó con informe rendido por el C. Roberto Romero del Valle, Secretario Técnico del Partido de la Revolución Democrática, en respuesta al oficio SE/0669/2011, por medio del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

cual remitió la constancia de afiliación del aludido ciudadano, que lo acredita como militante de dicho organismo político), colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de precampaña, realizados presuntamente a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, sin embargo, se debe advertir que no basta la condición de ser militante, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realice, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, vulnere la normatividad federal electoral, máxime si se trata de manifestaciones realizadas en el desarrollo del proceso de renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el día nueve de octubre de dos mil once, en Villahermosa, Tabasco.

En efecto, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano, en el presente caso al C. Andrés Manuel López Obrador (actual precandidato a la Presidencia de la República, por diversas fuerzas políticas), para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así, en el presente asunto, queda de manifiesto la calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática que ostenta el C. Oscar Cantón Zetina, con lo que se acredita el elemento personal para apreciar y determinar si los actos denunciados pueden constituir actos anticipados de precampaña, sin embargo, aun cuando el elemento personal se encuentra comprobado, resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos denunciados que el referido ciudadano llevó a cabo, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenía la finalidad de promover al C. Andrés Manuel López Obrador, como candidato al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido deben de considerarse las manifestaciones realizadas por el C. Oscar Cantón Zetina el pasado nueve de octubre de dos mil once, en el parque denominado “La Choca”, en Villahermosa Tabasco mismo que manifestó lo siguiente:

*“... y la cuarta tarea, la fundamental por el país, apoyar el Movimiento Regeneración Nacional que **encabeza Andrés Manuel López Obrador (Gritos y Aplausos) Oscar Cantón Zetina: Que indiscutiblemente es el líder mas importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

*cambien para beneficio de las grandes mayorías, por eso, por eso estoy aquí porque estoy seguro que Tabasco necesita de todos, todos vamos a cooperar en el Partido de la Revolución Democrática lo tenemos muy claro y lo tenemos muy claro en el apoyo a López Obrador, a los jóvenes, a los jóvenes les quiero pedir...”*

Del contenido de las manifestaciones vertidas por el C. Oscar Cantón Zetina, únicamente se pueden advertir alocuciones genéricas, donde se menciona al Movimiento Regeneración Nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador, las cuales no conllevan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover al C. Andrés Manuel López Obrador, para obtener la postulación a una precandidatura, o bien, candidatura al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existen pruebas suficientes que permitan acreditar que el C. Oscar Cantón Zetina, haya realizado actos anticipados de precampaña a favor de Andrés Manuel López Obrador, y que esta conducta hubiese sido reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar a un ciudadano frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

Por lo que se colige que el evento en el que participo el C. Oscar Cantón Zetina, fue con motivo del proceso de renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática, denominado “UNIDAD POR TABASCO” en apoyo a las planillas 7, 8 y 28, es decir, en un evento partidario y no para la sociedad en general, en el que de igual forma no se presento ninguna plataforma electoral del C. Andrés Manuel López Obrador, tal y como lo afirman los denunciantes, pues del análisis de las mismas se observa que su finalidad era la de convocar a los militantes del Partido de la Revolución Democrática para renovar sus consejos nacional y estatal.

Como se puede observar, en el asunto que nos ocupa, contrario a lo que expresó el quejoso primario, no es posible advertir que a través de las manifestaciones vertidas por el C. Oscar Cantón Zetina, militante del Partido de la Revolución Democrática, se promocionara alguna plataforma electoral ante la ciudadanía para el Proceso Electoral Federal que se desarrolla, en virtud de que dicho evento tuvo como objetivo fundamental la renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

Con referencia a lo anterior, esta autoridad no cuenta con elemento probatorio alguno que acredite que los actos denunciados pudieran constituir alguna infracción de la normatividad electoral federal, en particular actos anticipados de precampaña, pues de los mismos no se advertía que se estuviera difundiendo una plataforma electoral ni que se estuviera promocionando candidatura alguna frente a la ciudadanía en general, por lo que resulta inconcuso que, contrario a lo que refieren los denunciantes, esta autoridad considera que no existe infracción alguna a la normatividad de la materia, y se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Oscar Cantón Zetina, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo el artículo 345, párrafo 1, inciso d), en relación con lo dispuesto por los artículos 211, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña a favor del C. Andrés Manuel López Obrador en el presente Proceso Electoral Federal.

**DÉCIMO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) E), H) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte del Partido de la Revolución Democrática, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Oscar Cantón Zetina, militante del instituto político denunciado y la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido de la Revolución Democrática transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, así como por el descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Ahora bien, por lo que respecta a los presuntos actos anticipados de precampaña objeto de denuncia, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el Partido de la Revolución Democrática incurrió en esa conducta, resulta indispensable señalar que la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, los elementos que esta autoridad electoral federal debe de tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña, son los elementos personal, subjetivo y temporal.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el Partido de la Revolución Democrática, colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de precampaña, sin embargo,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

se debe advertir que no basta la condición de ser un partido político, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realice dicho instituto político puedan constituir actos anticipados de precampaña y con ello se vulnere la normatividad federal electoral, máxime que la participación de su militante y denunciado se desarrolló en el proceso de renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el día nueve de octubre de dos mil once, en Villahermosa, Tabasco.

Y por ello aun cuando se acredite el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano, en el presente caso al C. Andrés Manuel López Obrador (actual precandidato a la Presidencia de la República, por diversas fuerzas políticas), para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así, en el presente asunto, no se acredita el subjetivo, a través del cual se haya se haya presentado una plataforma electoral, en el presente caso alusiva al Partido de la Revolución Democrática, y dado que no existen pruebas suficientes que permitan acreditar que el Partido de la Revolución Democrática a través de las manifestaciones vertidas por el C. Oscar Cantón Zetina, haya realizado actos anticipados de precampaña a favor de Andrés Manuel López Obrador, y que esta conducta hubiese sido reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar a un ciudadano frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

Con referencia a lo anterior, esta autoridad no cuenta con elemento probatorio alguno que acredite que los actos denunciados pudieran constituir alguna infracción de la normatividad electoral federal, en particular actos anticipados de precampaña, pues de los mismos no se advertía que se estuviera difundiendo una plataforma electoral ni que se estuviera promocionando candidatura alguna frente a la ciudadanía en general, por lo que resulta inconcuso que, contrario a lo que refieren los denunciantes, esta autoridad considera que no existe infracción alguna a la normatividad de la materia, y se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, al no quedar demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando.

**UNDÉCIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Oscar Cantón Zetina, militante del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta conculcación al artículo 345, párrafo 1, inciso d), en relación con lo dispuesto por los artículos 211, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud, de la presunta realización de actos anticipados de precampaña, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, lo que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes, en términos del considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta conculcación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por el C. Oscar Cantón Zetina, así como por cuanto a la realización de actos anticipados de precampaña atribuibles a ese instituto político, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**